



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00372 01/02**

José Antonio Zambrano Hernández contra Bavaría Cia S.C.A.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la sala los recursos de apelación presentados por la parte demandada, contra los autos proferidos el 7 de julio y 4 de agosto de 2022, mediante los cuales se tuvo por no contestada la demanda y se negó la nulidad propuesta por la accionada, respectivamente.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se procede a dictar los autos de segunda instancia y por temas de método, primero se efectuará pronunciamiento frente al proveído que tuvo por no contestada la demanda y luego de ello se abordará el estudio del auto que denegó la nulidad propuesta por la pasiva.

Vale precisar que los mencionados autos, son susceptibles del recurso de apelación por encontrarse enlistados en los numerales 1., 5º y 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en los alegatos de segunda instancia, la parte demandante solicita se confirmen los autos apelados y la demandada se ratifica en sus argumentos de apelación.

**Auto 01**

**Auto que tuvo por no contestada la demanda.**

**1.-** En lo fundamental para resolver el recurso, se tiene que el juez del conocimiento, mediante proveído de 2 de septiembre de 2021, admitió la demanda formulada por el señor José Antonio Zambrano Hernández en contra de Bavaría &



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

CIA S.C.A, dispuso la notificación y el correspondiente traslado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época. (pd-03).

En auto de 24 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante para que realizara la gestión de notificación a la entidad demandada y ante su silencio, por auto de 26 de abril siguiente, el juez a quo ordenó el archivo provisional del expediente, de conformidad con el artículo 30 del CPT y de la SS.

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante, el 3 de mayo de esta anualidad, presentó memorial *“con el fin de impulsar el procedimiento...”*, aportando el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio del libelo al extremo pasivo en esa fecha a su correo electrónico. (pdf-06).

Mediante auto de 2 de junio de 2022, el juzgado del conocimiento requirió a la parte actora, para que en el término de 5 días hábiles acompañara la constancia de entrega del mensaje de datos que fue remitido, para poder realizar el control de términos, lo que fue cumplido, acompañando con el memorial presentado el 7 de junio siguiente, el pantallazo del acto de notificación a la pasiva. (pdf 07 y 08).

**2.-** El 21 de junio de 2022 la apoderada judicial de la entidad demandada allegó el escrito de contestación de la demanda (pdf-09). Por auto de 7 de julio de 2022, el titular del Juzgado tuvo por no contestada la demanda, apreciar esa conducta como indicio grave en su contra y fijar fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., (pdf 11).

### **3.- Recursos de reposición y subsidiario de apelación parte demandada:**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, el que sustentó así:

*(...) El 3 de mayo de 2022, el señor Cirjames Ochoa Albarracín envió un mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales de la Compañía (notificaciones@ab-inbev.com). En dicho mensaje de datos se remitió: la demanda; sus anexos; el auto admisorio; y un memorial en el cual se indicaba que se estaba impulsando el proceso. 2 .Con ocasión a lo anterior, la Compañía procedió a revisar el proceso judicial y encontró que,*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

mediante auto proferido el 26 de abril de 2022, este Despacho ordenó “el archivo provisional del expediente”. Así pues, y con miras a garantizar el debido proceso de la Compañía, se estaba esperando a que el proceso fuera desarchivado, pues de lo contrario no era posible realizar actuación procesal alguna como sería radicar la contestación de la demanda. 3. De esta manera, el envío de ese mensaje de datos por parte del apoderado de la parte demandante el 3 de mayo de 2022 tenía como único fin hacer incurrir en un error a este Honorable Despacho y a mi representada, demostrando una total conducta de mala fe, ya que ni siquiera pretendía solicitar el desarchivo del proceso judicial el apoderado del demandante tenía conocimiento de que el proceso judicial se encontraba archivado, por lo cual, a mi representada se le imposibilitaba radicar la contestación a la demanda. Aunado a lo anterior, la Compañía no tomó como válida dicha “notificación”, pues era claro que no producía ningún efecto al estar el proceso archivado., agrega que el juzgado desconoció: (i) la notificación que hizo el apoderado del demandante del auto admisorio no se podía entender como una notificación válida, porque precisamente si el expediente se encontraba archivado no era posible realizar actuación procesal alguna, como lo sería efectuar notificaciones o radicar la contestación de la demanda antes de que proferieran el auto que ordenara el desarchivo; (ii) el proceso nunca fue desarchivado formalmente; (iii) los términos para contestar la demanda nunca comenzaron a contar; (iv) y consecuentemente, se debió haber indicado formalmente que se tenía notificada a la Compañía por conducta concluyente, caso único en el cual podían empezar a contar los términos para contestar la demanda. ... 8. Así las cosas, se tiene que, dentro del proceso de la referencia, y tal como lo advirtió este Despacho mediante providencia del 26 de abril de 2022, transcurrieron 6 meses sin que la parte demandante efectuara gestión alguna para procurar la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, lo procedente era que, una vez ordenado el archivo de las diligencias, como ocurrió en este caso, el demandante solicitara el desarchivo del proceso, para que éste pudiera continuar y, solo en ese caso, podía llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada<sup>1</sup>. 9. Con lo cual, vale la pena traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional respecto de dicha figura procesal, al indicar que su objetivo no es otro que “combatir la negligencia procesal de las partes [...] circunstancias que inciden en la manera definitiva de la efectividad de la justicia en el procedimiento laboral”<sup>2</sup>, como ocurrió en este caso. De lo anterior se colige que, una vez el operador judicial ha ordenado el archivo del proceso, las partes no pueden realizar actuación procesal alguna, y evidentemente es claro que no es válida la notificación de un auto admisorio de una demanda que ha sido archivada sin que antes se haya ordenado su desarchivo. 11. En el presente caso, se tiene que, a pesar de que el Juzgado ordenó el archivo del proceso, a través de providencia del 26 de abril de 2022, la parte demandante nunca solicitó el desarchivo del mismo, sino que procedió, en un acto de total temeridad y mala fe, a enviar un mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales de la Compañía tendiente a hacerlo pasar por la notificación personal del auto admisorio, lo cual era a todas luces inviable. Todo lo anterior, con el único fin de hacer incurrir en error al Despacho y a mi representada. 12. Si Bavaria hubiera sido notificada en debida forma del auto admisorio la demanda dentro del proceso de la referencia, hubiera podido ejercer su derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso, y hubiera contestado la demanda dentro del término legal, que para dicho momento correspondía al establecido en el Decreto 806 de 2020. 13. Así las cosas, se tiene que el auto del 7 de julio de 2022 constituye un acto totalmente contrario a derecho, ya que



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*el Despacho tampoco tuvo en cuenta que mi representada, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de mi representada, en un acto que únicamente demuestra buena fe y procurando la eficacia procesal, radicó la contestación de la demanda a pesar de que nunca habían comenzado a contar los términos.14. Incluso, si solo en gracia de la discusión se entendiera que la notificación del auto admisorio efectuada por el apoderado de la parte demandante fue válida, y se acogiera la tesis de este Despacho de que “el expediente quedó archivado provisionalmente cuando cobró ejecutoria el auto proferido el 26 de abril de 2022, pero con providencia del 2 de junio del mismo año el proceso se reactivó”, lo cierto es que precisamente, la notificación personal por medios electrónicos no quedó surtida el 5 de mayo de 2022 porque el proceso estaba inactivo, sino que los dos días hábiles en los que se entiende surtida dicha notificación deben comenzarse a contar a partir de la fecha en que el Juzgado dice que el proceso se reactivó, así: Remisión de la Notificación electrónica. El 3 de mayo de 2022. Reactivación del proceso 3 de junio de 2022. Dos días hábiles en que se entiende se efectúa la notificación. 6 y 7 de junio de 2022. Término para contestar (10 días hábiles siguientes) 8 al 23 de junio de 2022..”.*

**4.-** El juez de primera instancia en auto de 1º de septiembre de 2022, mantuvo la decisión y concedió el subsidiario de apelación formulado por la pasiva, tema del cual se ocupa esta Sala.

### **Consideraciones**

Conforme con los antecedentes reseñados, se encuentra evidenciado que la demanda formulada por la parte actora, fue admitida mediante auto de 2 de septiembre de 2021, luego por auto de 24 de marzo de 2022, ante la inactividad del demandante, se le requirió para que llevara a cabo la gestión de la notificación personal a la pasiva, seguidamente, por auto de 26 de abril de 2022, el juzgado del conocimiento dispuso el archivo provisional del expediente, al permanecer inactivo por más de 6 meses; el 3 de mayo de esta anualidad, el apoderado de la parte demandante presentó memorial “*con el fin de impulsar el procedimiento*”, allegando las actuaciones de la notificación del auto admisorio de la demanda, frente a lo cual el juzgador de instancia, mediante proveído de 2 de junio de 2022, reactivó el expediente y resolvió que previo a tomar la decisión frente a la contestación de la demanda, de conformidad con lo estatuido para esa época por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 DE 2020, la parte actora en el término de 5 días, debe aportar la constancia de entrega del mensaje de datos enviado a la accionada, con la finalidad de realizar el control de términos frente a la respuesta del libelo, proveído notificado por estado del 3 del mismo mes y año.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Dentro del término concedido, el apoderado del accionante dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgador de instancia, aportando el pantallazo con el que se verifica el recibido por parte de la pasiva de la notificación surtida por mensaje de datos el 3 de mayo de esta anualidad.

El el 21 de junio siguiente, la parte demandada por conducto de apoderada dio contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones, señalando como cuestión preliminar que:

*“1. El 3 de mayo de 2022, el señor Cirjames Ochoa Albarracín envió un mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales de la Compañía (notificaciones@ab-inbev.com). En dicho mensaje de datos se remitió: la demanda; sus anexos; el auto admisorio; y un memorial en el cual se indicaba que se estaba impulsando el proceso.*

*2. Con ocasión a lo anterior, la Compañía procedió a revisar el proceso judicial y encontró que mediante auto proferido el 26 de abril de 2022, este Despacho ordenó “el archivo provisional del expediente”. Así pues, y con miras a garantizar el debido proceso de la Compañía, se estaba esperando a que el proceso fuera desarchivado, pues de lo contrario no era posible realizar actuación procesal alguna.*

*3. De esta manera, el envío de ese mensaje de datos por parte del apoderado de la parte demandante el 3 de mayo de 2022 tenía como único fin hacer incurrir en un error a este Honorable Despacho y a mi representada, demostrando una total conducta de mala fe, ya que ni siquiera pretendía solicitar el desarchivo del proceso judicial y el apoderado del demandante tenía conocimiento de que el proceso judicial se encontraba archivado, por lo cual, a mi representada se le imposibilitaba radicar la contestación a la demanda.*

*4. Sin embargo, la Compañía tuvo conocimiento del auto proferido por este Honorable Despacho el pasado 2 de junio de 2022, notificado por estado el día 3 del mismos (sic) mes y año; razón por la cual, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de mi representada, se procede a dar contestación a la demanda dentro del término legal.”*

El juzgado por auto de 7 de julio de 2022, tuvo por no contestada la demanda, al considerar que se había presentado de manera extemporánea, y luego de rememorar el devenir procesal de la actuación reseñada anteriormente, aduce que el expediente quedó archivado de manera provisional con auto de 26 de abril de 2022, que con auto del 2 de junio siguiente, se reactivó con la solicitud y gestión invocada por la parte demandante, que teniendo en cuenta que el mensaje de datos lo recibió la pasiva el 3 de mayo de 2022, la notificación personal quedó surtida el 5 de mayo posterior, pero como el proceso para esa data estaba archivado, había lugar a su reactivación, la que se materializó con la notificación del auto de 2 de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

junio de 2022, conforme con la solicitud y gestión realizada por la parte accionante, que los términos para dar respuesta al libelo vencieron el 17 de junio de 2022 y como el escrito de contestación se allegó el 21 de junio de 2022, es clara su extemporaneidad.

Inconforme con esa decisión la apoderada de Bavaria, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, en los términos transcritos en este proveído; el juez del conocimiento mediante auto de 1º de septiembre mantuvo la decisión, tras considerar que la parte demandada estaba notificada en debida forma *“por medios electrónicos desde el 5 de mayo de 2022, debido a que ella misma manifestó que recibió el mensaje de datos remitido por la parte demandante el 3 de mayo de 2022”*, pero como el expediente estaba archivado, el término para contestar se activó cuando se profirió el auto de 2 de junio de 2022, sin que hubiere presentado la contestación de la demanda dentro de los diez días hábiles siguientes, de otra parte tampoco es posible tenerla por notificada por conducta concluyente, *“como si no hubiere estado notificada por medios electrónicos desde antes.”*

De manera que el problema jurídico se centra en establecer, si obró bien o no el juzgador de instancia al tener por no contestada la demanda por parte de la pasiva, al haber sido presentada extemporaneamente.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para esa época, establecía que *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)» en cuyo caso sus efectos se entenderán surtidos «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».*

Por consiguiente, la notificación personal por conducto de medios electrónicos se entiende surtida pasados dos días, esto es, al tercer día de haberse recibido el mensaje y dado que el acto de enteramiento ocurrió el 3 de mayo de 2022, como incluso lo acepta la parte demandada, no es dable señalar que quedó surtida el 5 de mayo posterior, por la sencilla razón que tanto para la data del envío del mensaje, así como los dos días posteriores a su recibo, el proceso estaba archivado, sin que la parte demandada tuviera acceso al mismo, por lo tanto lo lógico es que los términos en su totalidad se reactivaron el 2 de junio del presente año,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

cuando el juez del conocimiento resolvió frente al impulso solicitado por el demandante, que acompañara la constancia del recibido del mensaje por la pasiva, auto que fue notificado el 3 de junio de 2022.

Así las cosas, ante esa suspensión de términos, debe decirse que los dos días iniciales aludidos por el mencionado artículo, de cara a las particularidades de este asunto, corrieron el 6 y 7 de junio y los diez días para contestar el libelo, van del 8 al 21 de junio de 2022, ya que no puede desconocerse que al estar el expediente archivado provisionalmente ante la inactividad del demandante, no podía la pasiva tener posibilidad de acceder al mismo, incluso en los primigenios dos días en comento, por lo tanto, desacertó el juzgador de instancia al tener por notificada la demandada del auto admisorio de la demanda el 5 de mayo de 2022, ante la indiscutida suspensión de términos desde el 26 de abril de 2022, cuando resolvió ordenar el archivo provisional citado.

Entonces como la entidad demandada quedó notificada de manera personal en una fecha donde estaban suspendidos los términos, debe decirse que comienzan a contabilizarse en la data que se reanudaron, esto es, el 2 de junio, cuando se profirió el auto mencionado, que dispuso la aportación del documento que acreditara el recibido del acto de enteramiento por la pasiva, el que fue notificado el 3 del mismo mes y año, de tal manera que, como primero cuenta con los dos días, se verifica que la accionada por conducto de su apoderada contestó la demanda precisamente el 21 de junio de esta anualidad, de lo que se colige que lo hizo en término, pero como ello no ocurrió, ya que en su criterio los dos días establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya se habían agotado, contando la accionada solo con los diez días para dar respuesta al libelo, lo que no es compartido por la Sala, ya que se reitera, todos los términos estaban suspendido.

Suficiente es con lo anterior para revocar el auto de 7 de julio de 2014 que tuvo por no contestada la demanda, para ordenar al juez del conocimiento que proceda a tomar la decisión a que haya lugar respecto de la contestación de la demanda presentada oportunamente por el extremo pasivo. Sin costas en la instancia.

Elucidado lo anterior, ahora la Sala emprende el estudio del auto de 4 de agosto de 2022, así:



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

## Auto 02

### **Mediante el cual se declara no probada una nulidad propuesta por la parte demandada**

#### **Antecedentes**

La apoderada judicial de la entidad demandada, aparte de haber formulado los recursos de reposición y apelación contra el auto de 7 de julio de 2022, que tuvo por no contestada la demanda y que fue resuelto anteriormente por parte del Tribunal, en ejercicio de su derecho de defensa, el 12 de julio de 2022, presentó una solicitud de nulidad, para que se deje sin efecto el citado auto de 7 de julio de 2022, en donde se tuvo por no contestada la demanda, se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a la pasiva para que pueda ejercer su derecho de defensa en los términos consagrados en la Ley 2213 de 2022, invocando como causal la consagrada en el núm. 8º de artículo 133 del CGP, la que funda en lo siguiente:

*«(...) El 3 de mayo de 2022, Cirjames Ochoa Albarracín envió un mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales. En dicho mensaje de datos se remitió la demanda, sus anexos, el auto admisorio y un memorial en el cual se indicaba que se estaba impulsando el proceso (...) Con ocasión a lo anterior, la compañía procedió a revisar el proceso judicial y encontró que mediante auto proferido el 26 de abril de 2022, este despacho ordenó “el archivo provisional del expediente”. Así pues, y con miras a garantizar el debido proceso de la compañía, se estaba esperando a que el proceso fuera desarchivado, pues de lo contrario no era posible realizar actuación procesal alguna como sería radicar la contestación de la demanda. De esta manera, el envío de ese mensaje de datos por parte del apoderado de la parte demandante el 3 de mayo de 2022 tenía como único fin hacer incurrir en error a este Honorable despacho y a mi representada, demostrando una total conducta de mala fe, ya que ni siquiera pretendía solicitar el desarchivo del proceso judicial y el apoderado del demandante tenía conocimiento de que el proceso judicial se encontraba archivado. Sin embargo, la compañía tuvo conocimiento del auto proferido por este Honorable Despacho el pasado 2 de junio de 2022, notificado por estado el día 3 de los mismos mes y año, en donde ni siquiera se desarchivó el expediente; razón por la cual, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso (...) procedió a radicar la contestación de la demanda (...) A pesar de lo anterior, el Despacho profirió auto el pasado 7 de julio de 2022, en el cual tuvo por no contestada la demanda por mi representada (...) Es decir el juzgado desconoció que la notificación que hizo el apoderado del demandante del auto admisorio no se podía entender como una notificación válida, porque precisamente si el expediente se encontraba archivado no era posible realizar 2 Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del->*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*circuito-de-zipaquira-cundinamarca actuación procesal alguna, como lo sería efectuar notificaciones o radicar la contestación de la demanda antes de que proferieran el auto que ordenara el desarchivo; el proceso nunca fue desarchivado formalmente; los términos para contestar la demanda nunca comenzaron a contar; y consecuentemente se debió haber radicado formalmente que se notificada a la compañía por conducta concluyente, caso único en el cual podían empezar a contar los términos para contestar la demanda (...) Si Bavaria hubiera sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, hubiera podido ejercer su derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso y hubiera contestado la demanda dentro del término legal que para dicho momento correspondía al Decreto 806 (...)».*

El juez del conocimiento mediante auto de 4 de agosto de 2022, resolvió negar la nulidad, condenar en costas a la pasiva y diferir el estudio de los recursos formulados contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, con apoyo en lo siguiente:

*“En primer lugar, porque no hay una indebida notificación a la entidad convocada. En efecto, si el mensaje de datos se envió el 3 de mayo de 2022, y así lo corroboró en la contestación de la demanda, pero como en ese momento el expediente se encontraba archivado debía esperarse a que su trámite se reactivara, lo que se materializó con la notificación del auto proferido el 2 de junio del mismo año, es decir, a partir del día siguiente. Por consiguiente, el término de 10 días hábiles para contestar la demanda venció el 17 de junio siguiente; y como el escrito de contestación de la demanda se recibió el 21 de junio a las 4:55 p. m., es claro que la entidad demandada optó por hacer uso de su defensa en forma extemporánea. En segundo orden, porque si la entidad demandada se percató de que el expediente estaba archivado como claramente lo admitió, debía estar atenta a que el trámite se reactivara. ¿Cómo se reactiva un trámite? Con la nueva emisión de una providencia por parte del juez para continuar con las etapas subsiguientes. Esto fue precisamente lo que sucedió con el auto proferido el 2 de junio de 2022 en el que, si bien no se estableció un numeral con el verbo «reactivar», no se entiende cómo entonces no se reactivó. En criterio de este fallador esta tesis es ilógica y tampoco ve cómo hubiera podido afectar el debido proceso y derecho de defensa de la interesada, menos cuando la compañía aseveró que «tuvo conocimiento del auto proferido por este Honorable Despacho el pasado 2 de junio de 2022, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año». Entonces, tuvo conocimiento del auto, pero la entidad entendió que siguió archivado, a pesar de emitirse una providencia.*

Inconforme con la decisión, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo la siguiente argumentación:

*“El 3 de mayo de 2022, el señor Cirjames Ochoa Albarracín envió un mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales de la Compañía (notificaciones@ab-inbev.com). En dicho mensaje de datos se remitió: la demanda; sus anexos; el auto admisorio; y un memorial en el cual se indicaba que se estaba impulsando el proceso. Con ocasión a lo anterior, la Compañía procedió a revisar el proceso judicial y encontró que, mediante auto proferido el 26 de abril de 2022, este Despacho ordenó “el archivo provisional del expediente”.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Así pues, y con miras a garantizar el debido proceso de la Compañía, se estaba esperando a que el proceso fuera desarchivado, pues de lo contrario no era posible realizar actuación procesal alguna como sería radicar la contestación de la demanda. (...) Sin embargo, la Compañía tuvo conocimiento del auto proferido por este Honorable Despacho el pasado 2 de junio de 2022, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año, en donde ni siquiera se efectuó pronunciamiento alguno sobre el desarchivo del expediente; razón por la cual, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de mi representada, así como de procurar la eficacia procesal, procedió a radicar la contestación de la demanda. A pesar de lo anterior, el Despacho profirió auto el pasado 7 de julio de 2022, en el cual tuvo por no contestada la demanda por mi representada. Ello, bajo el argumento de que el mensaje remitido por el apoderado del demandante el 3 de mayo de 2022 correspondía a una notificación personal válida, en los términos de la Ley 2213 de 2022. No obstante, este despacho desconoció que la notificación que hizo el apoderado del demandante del auto admisorio no se podía entender como una notificación válida, porque precisamente si el expediente se encontraba archivado no era posible realizar actuación procesal alguna, como lo sería efectuar notificaciones por la parte demandante o radicar la contestación de la demanda antes de que profirieran el auto que ordenara el desarchivo. Sobre este punto, se invita a este Honorable Despacho a tener en cuenta que, a pesar de que la notificación personal, en virtud del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, se autorizó para ser efectuada por medios electrónicos, lo cierto es que ello no puede desconocer la ley procesal y reglas que aplicaban cuando no existía la virtualidad. Es decir, si la notificación a mi representada se hubiera efectuado con base en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ordinario laboral, no hubiera sido posible para mi representada ir a notificarse personalmente o efectuar actuación procesal alguna antes de que se desarchivara el expediente. No es posible entender válida una notificación efectuada cuando el proceso se encontraba archivado. (...) Por lo tanto, comedida y respetuosamente solicitamos a este Honorable Despacho, deje sin efecto la providencia proferida el pasado 4 de agosto de 2022, para que en su lugar, decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio; y consecuentemente: a. Dejar sin efecto la providencia proferida por este Despacho el 7 de julio de 2022, notificada por estados el día 8 del mismo mes y año, en donde se tuvo por no contestada la demanda por mi representada. b. Notificara la Compañía en debida forma del auto admisorio de la demanda, con miras a que mi representada pueda ejercer su derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso, y consecuentemente contestar la demanda dentro del término legal, en los términos de la Ley 2213 de 2022”.*

El juez del conocimiento en auto de 1º de septiembre de 2022 mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa esta Sala.

### **Consideraciones**

Lo primero por decir, es que, de conformidad con lo establecido por nuestra corporación de cierre, en el estudio de las nulidades procesales tienen aplicación los principios de taxatividad y especificidad, lo que se traduce en que únicamente se pueden invocar las causales contempladas en la Ley, y en los



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

eventos en que deba preservarse el debido proceso de las partes. (CSJ SL2768-2021 Rad. 82386 del 12 de mayo del 2021)

En este asunto, lo que pide la apelante en su recurso, es que se declare la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada, dado que cuando se surtió ese acto, el proceso estaba archivado de manera provisional, por lo que en su sentir no es dable tenerla por válida, debiéndose nulitar la actuación desde dicha notificación y en su lugar disponer que se realice en debida forma para que la demandada pueda ejercer su derecho de defensa.

Básicamente el Tribunal debe decir que con la decisión del auto anterior, donde se dispuso revocar lo resuelto por el juzgador de instancia y en su lugar calificar la respuesta de la demanda, por haber sido contestada oportunamente, pierde su razón de ser la nulidad formulada, ya que la notificación si bien se realizó cuando el expediente estaba archivado, (3 de mayo de 2022), lo cierto es que se surtió de acuerdo con lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de realizarse ese acto de enteramiento, ya que fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales la pasiva, se aportó la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda; además se allegó constancia de su recibido, incluso la pasiva, aceptó que fueron remitidos a su correo electrónico tales documentales y además en ejercicio de su derecho de defensa contestó el libelo.

Por ende, si el expediente estaba archivado provisionalmente, pero la notificación por mensaje del auto admisorio de la demanda se realizó cabalmente, el 3 de mayo de 2022, cumpliendo los lineamientos del extinto artículo 8º del Decreto 806 de 2020, los términos para su contestación comenzaron a correr nuevamente cuando se emitió el auto de 2 de junio de 2022 notificado en el estado de 3 del mismo mes y año y ante la revocatoria del auto que tuvo por no contestada la demanda, pierde su razón de ser esta nulidad, ya que, como se dispuso en proveído de esta misma fecha, el juez debe calificar esa respuesta de la demanda y tomar la decisión a que haya lugar, respecto de la cual la misma parte demandada, dice que al haberse enterado de la reactivación del proceso cuando se emitió el citado auto de 2 de junio, notificado el 3, dio contestación del libelo, data de la que partió para contabilizar los términos consagrados en esa normativa, dando contestación al libelo oportunamente.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Así las cosas, no se hacen necesarias mayores consideraciones, porque en últimas lo pretendido con la proposición de la nulidad, era que fuera declarada por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, para que nuevamente se realizara y la pasiva contara con el término para dar respuesta al libelo, que como se dijo, ese acto de enteramiento se surtió legalmente, se le respetó su derecho de defensa, en los precisos términos que se resolvió en el auto anterior, consideraciones a las que se remite la Sala.

En esa medida, se confirmará el auto que negó la nulidad, pero por lo aquí considerado, sin embargo se revocará la condena en costas en primer grado, la que no tiene razón de ser, de acuerdo con lo considerado.

Sin costas en esta instancia ante su no causación, ya que si bien se mantiene la decisión, fue a raíz de lo resuelto por la Sala en el auto de esta misma fecha, que dispuso revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que el juez proceda a calificar la respuesta del libelo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero: Revocar el** auto proferido el 7 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar ordenar al juez del conocimiento que proceda a calificar la contestación de la demanda y tome la decisión a que haya lugar, de acuerdo con lo considerado en el auto 01 de este proveído.

**Segundo: Confirmar** el auto proferido el 4 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la parte demandada, sin costas de primer grado, pero por lo considerado en el auto 02 de este proveído.

**Tercero:** Sin costas en esta instancia ante su no causación en ninguno de los autos emitidos por el Tribunal.



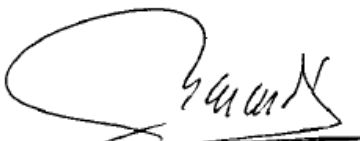
Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Cuarto: Remitir** las actuaciones surtidas en esta instancia al juzgado de origen, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado